

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

**MELGAR TOLIMA, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-**

PROCESO	C.1 EJECUTIVO
RADICACIÓN N.º.	73449-31-03-002-2021-00107-00
DEMANDANTE	PROCOL SAS
DEMANDADO	EMPUMELGAR

En proveído del 25 de noviembre de 2022, este Despacho negó en su parte final, el decreto de medidas cautelares que el ejecutante, denominó "embargo de subsidios de los servicios públicos", que la Tesorería de la alcaldía municipal de Melgar, le gira a la aquí ejecutada por disposición de la ley 142 de 1994. Así mismo negó el embargo y retención de los dineros que por concepto de recaudo de pago por acueducto, alcantarillado y aseo, obtenga EMPUMELGAR E.S.P.

El sostén para dicha negativa, lo hizo el Despacho con base en el artículo 594 del C.G.P. reglas 1,3 y 4.-

El Recurso, lo enfila, argumentándolo en que la ley 142 de 1994 reglamentada por el decreto 421 de 2000 y el artículo 594-3, del C.G.P. si permite esta clase de medidas cautelares, ya que el servicio es prestado por particulares.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Tenemos que la regla 3 del artículo 594 del C.G.P., preceptúa: "...3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales."

La H. CORTE CONSTITUCIONAL en su sentencia **C-1064/03**, señaló: “.....Del contenido de esta norma se observa que el legislador distinguió cada situación y determinó cuando procedía el embargo y cuando no, así:

1º.- Son inembargables los bienes destinados a un servicio público “cuando éste se preste directamente por un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, un municipio o un establecimiento público, o por medio de concesionario de éstos.” Es decir, cuando el servicio se presta a través de una entidad estatal.

2º.- Es embargable, para las entidades públicas que prestan el servicio público “hasta la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje”. Es decir, aún para las entidades estatales prestadoras del servicio público, está previsto que se puede embargar hasta la tercera parte de los ingresos del servicio.

3º.- Son embargables los bienes destinados al servicio público prestado por particulares y la renta líquida que produzcan, en los siguientes términos: “el servicio lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como la renta líquida que produzcan, y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.”

Fácil es comprobar, entonces, que legislador ejerció la facultad constitucional en esta materia en forma completa y rigurosa. Si bien el criterio que adoptó para establecer o no la embargabilidad de los bienes destinados a un servicio público se hizo atendiendo primordialmente a la naturaleza pública o privada del prestador del servicio, criterio que tanto reprocha el actor, no obstante, también consagró la embargabilidad de una parte de los ingresos del servicio público prestado por entidades públicas...”

De lo anterior se desprende que de los ingresos que por recaudo por pago de servicios de acueducto, alcantarillado y aseo que obtenga la demandada EMPUMELGAR E.S.P., si es viable el embargo hasta la tercera parte de los ingresos que perciba esta, por lo que a esta medida cautelar si se accede.-Para lo cual se oficiara a dicha empresa a efectos que proceda de conformidad, consignando dichos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado posee en el banco agrario de Colombi S.A. Límite de la medida \$500.000.000.00

Los subsidios en materia de servicios públicos tienen su origen en el artículo 368 de la Constitución Política y su desarrollo se encuentra contemplado por el artículo 76 de la Ley 715 de 2011 y el Decreto 1101 de 2007. Así mismo, los recursos que destina el municipio a una empresa de servicios públicos para el pago de los subsidios a los estratos de bajos recursos son inembargables

El artículo 37 de la Ley 1593 de 2012, impuso la obligación a los servidores públicos de solicitar el desembargo de los recursos públicos provenientes del sistema general de participaciones que hubieren sido afectados con gravámenes.

A su vez el Código General del Proceso, en el numeral 1 del artículo 594, determino como inembargables, los bienes y rentas, los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales y las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Así las cosas, la negativa del embargo de los subsidios, también solicitado y lo cual se negó en el auto atacado, se mantiene por dichas disposiciones.-

Se recabara a los bancos que se cita, la petición de embargos que se hicieran con antelación.-OFICIESELES.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Fanny Velásquez B*

FANNY VELASQUEZ BARON

Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO  
MELGAR-TOLIMA

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 009 De hoy DE 2023

SECRETARIO

01 FEB 2023

HENRY QUIROGA RODRIGUEZ